

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a SKYAIRWIN S.A.S, SKYWIN AIRLINES S.A.S y RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 8 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores SKYAIRWIN S.A.S, SKYWIN AIRLINES S.A.S y RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago de julio 8 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra los demandados señores SKYAIRWIN S.A.S, SKYWIN AIRLINES S.A.S y RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 8 – 2018, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$116.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 630 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **02-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador ad litem designado a los acreedores indeterminados, dentro de la presente acumulación de la demanda, abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, ha guardado silencio a la designación correspondiente, es del caso proceder a su requerimiento bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., haciéndosele saber que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la designación de curador ad litem es de forzosa aceptación, por lo tanto debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Ofíciase.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 630 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **2-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00979-00

REF. LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN

DEMANDANTE. MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE

CAUSANTE. AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS (Q.E.P.D)

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 21 de febrero de 2022, por error involuntario se reconoció como heredero a la señora CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 87.277.204, siendo el número de cedula correcto **C.C. 37.277.204**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que reconoció a la mencionada señora como heredera en representación del señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D) y la modificación del numeral segundo que reconoció como personería jurídica para actuar al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL como apoderado judicial de la señora en mención.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ahora respecto a la solicitud del envío de oficios a la oficina de instrumentos públicos y al correo del apoderado, encuentra el plenario que la oficina de registro de instrumentos públicos no se ha pronunciado al proveído de cautela del 28 de noviembre de 2019 se requerirá nuevamente a esta entidad, así mismo se accederá a enviarse copia de la providencia de cautelas con el fin de que la parte solicitante de cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral quinto de la providencia que nos ocupa.

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Corregir** el numeral primero y segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2021 por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*(...) PRIMERO: RECONOCER a los señores CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 37.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047 como herederos en representación del señor TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.*

**SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a. DR. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de los señores CLAUDIA MARITZA DUQUE CARDENAS C.C. 37.277.204, TEOFILO EDUARDO DUQUE CARDENAS C.C. 88.264.708, WILLIAM REINEL DUQUE CARDENAS C.C. 88.212.047**

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO: REQUERIR** a la oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad, para que indique las razones por las cuales se abstrae de materializar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-245681**, ordenado mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, el cual ya fue requerido mediante oficio 1197 del 21 de Julio del 2021. En caso de no registrar la cautela envíe la respectiva Nota Devolutiva de la misma, al extremo actor, y a este despacho indicando las razones por las cuales se sustrae de la orden judicial.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Por **SECRETARIA** se ordena se remita copia de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, (obranste en la Pág 58 a 60 folio 001Proceso.pdf del expediente digital). al apoderado DR. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL a su correo electrónico: **franario1975@hotmail.com** para que dé cumplimiento a lo de cargo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del escrito que antecede, se considera lo siguiente:

Tal como ha sido reseñado mediante autos que anteceden, éste despacho judicial por auto de enero 25 – 2021, decretó la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Así mismo, conforme lo convenido por las partes en la petición de terminación del proceso, se accedió a la entrega de dineros solicitados por la parte demandante y demandada.

En su oportunidad, en cumplimiento al auto de enero 25 – 2021, para efectos de desembargo del embargo del salario del demandado como miembro de la POLICIA NACIONAL, se libró el oficio 635, (abril 26 – 2021), oficio éste que le fue remitido al apoderado judicial de la parte demandante.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto por auto de abril 30 – 2021, es del caso para efectos de lo solicitado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, requerir a la secretaría del juzgado para que proceda expedir una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar con exactitud, qué sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente actuación, a fin de hacer entrega de los mismos a la apoderada judicial de la parte demandante, de lo cual consta dentro del presente proceso autorización por parte del demandado, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 30 – 2021.

Se requiere igualmente a la secretaría del juzgado, que para efectos de lo ordenado en auto de enero 25 – 2021, se libró en su oportunidad el oficio N° 635 (abril 26 – 2021), al pagador y/o tesorería de la POLICIA NACIONAL, el cual le fue remitido a la parte demandante, se remita el mismo oficio de manera directa a la pagaduría y/o tesorería de la POLICIA NACIONAL, para que no se siga consignando suma de dinero alguna por concepto de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado. Líbrese la comunicación correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 76 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **2-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual deberá ser remitido a la demandada copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 92 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **2-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Se le hace saber a la parte actora que para efectos del avalúo catastral, tal actuación es procedente una vez se encuentre debidamente secuestrado el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual en su oportunidad se libró el despacho comisorio N° 010 de mayo 19 – 2021, sin que hasta la fecha haya sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

Es de advertir a la parte actora que para efectos de la expedición del CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, deberá gestionar lo pertinente ante la SUBSECRETARÍA CATASTRAL DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, entidad ésta encargada para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto mediante resolución N° 787 de septiembre 7 – 2020, mediante la cual EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, habilitó como gestor catastral al municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 79 de la ley 1955 del 2019, el Decreto 1983 del 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte actora ha omitido remitir copia del escrito correspondiente de la liquidación de crédito allegada, a la parte demandada, es del caso proceder dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, al demandado, por el termino de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaría del juzgado remítase copia de la liquidación de crédito allegada, al demandado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 320 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **2-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, se le hace saber a la petente que mediante auto de septiembre 23 – 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual en su oportunidad fue librado el oficio N°1910 de septiembre 14 – 2021, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, remitido a través de su correo electrónico en septiembre 22 – 2021.

Conforme lo anterior y encontrándose archivada la actuación correspondiente al presente proceso, así como también a lo solicitado, proceda diligenciar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que ante ésta autoridad competente diligencie lo pertinente, ya que como fue reseñado anteriormente en septiembre 22 – 2021, se le remitió el oficio N° 1910, (septiembre 14 – 2021), comunicando la terminación del proceso y el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble embargado e identificado M.I 260 – 57831.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 436 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **2-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2021-00940-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S. A., ESP** contra **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ VERA**, para resolver lo que en derecho corresponda, este despacho judicial es respetuoso de la decisiones judiciales y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCA Y CÚMPLASE *lo resuelto por el superior jerárquico TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA, mediante providencia de fecha 23 DE MARZO DE 2022, vista a Pagina 9 folio 023 del expediente digital avistado, el cual* ordeno que la competencia a este asunto le corresponde a esta Unidad Judicial, conforme lo anotado en la motiva. Por tal razón se avocará conocimiento en el estado en que se encuentre el presente proceso y se procederá a realizar el respectivo control de legalidad, conforme al artículo 132 del C. G del P.

Ahora, es del caso que, en el proceso del asunto lo conoció primeramente el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS, bajo radicado 2021-244, por el cual libró mandamiento ejecutivo de pago el 10 de agosto del 2021, paso seguido el 6 de septiembre de 2021, se declaró sin competencia para conocerlo, remitiéndose a este Despacho por reparto, mediante auto del 31 de enero hogaño, esta Unidad Judicial se declaró incompetente para conocer del asunto, generando con ello un conflicto negativo de competencia, el cual resolvió el Honorable *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA*, mediante providencia del 23 de marzo de 2022.

Procede a continuación este operador judicial resolver lo que en derecho corresponda, revisado el expediente digital obrante a folio 002 Demanda.pdf, encuentra que el título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos 17567884, (*Paginas 19 y 20 folio002Demandf*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por valor de \$ 305.430.00, sin cancelar, lo que además no se encuentra pormenorizado con su respectivo valor, períodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 20-OCT-2018 HASTA: 19-NOV-2018, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, se indica que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, no existiendo además simetría al respecto.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$364.750); correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE., (\$1.375.396,51), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último que además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

**En este punto, resulta menester traer a colación** que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

*“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994, dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Conforme a lo anotado, si bien es cierto que del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS del 10 de agosto de 2021, contentivo del mandamiento ejecutivo, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro, y en consecuencia se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

*En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA*, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, *vista a Pagina 9 folio 023 del expediente digital*, y en consecuencia asumir la competencia del proceso en mención.

**SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO** en el estado en que se encuentre el proceso.

**TERCERO: DEJAR sin efectos** el auto del 10 de agosto del 2021, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02-  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

  
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00265-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento del 1 de diciembre de 2010**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, C. C. N° 88.232.714** y **ANDREINA ELENA VEGA PAEZ, C. C N° 30.051.471** pague a **ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900.454.068-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.537.720)** discriminado de la siguiente manera:

1. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$191.640) correspondiente al canon de arriendo del mes de mayo de 2016.
2. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.393.400) correspondiente al canon de arriendo del mes de junio de 2016.
3. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.393.400) correspondiente al canon de arriendo del mes de julio de 2016.
4. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.393.400) correspondiente al canon de arriendo del mes de agosto de 2016.
5. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de diciembre de 2017.
6. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de enero de 2018.
7. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de febrero de 2018.
8. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de marzo de 2018.
9. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de abril de 2018.
10. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de mayo de 2018.
11. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de junio de 2018.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

12. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de julio de 2018.
13. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$50.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de agosto de 2018.
14. CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$48.400) correspondiente al canon de arriendo del mes de septiembre de 2018.
15. CIENTO VEINTIUNA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$121.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de diciembre de 2018.
16. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de mayo de 2020.
17. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de junio de 2020.
18. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de julio de 2020.
19. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de agosto de 2020.
20. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de septiembre de 2020.
21. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de octubre de 2020.
22. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de noviembre de 2020.
23. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de diciembre de 2020.
24. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de marzo de 2021.
25. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de junio de 2021.
26. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de julio de 2021.
27. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de octubre de 2021.
28. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.352.800) correspondiente al canon de arriendo del mes de noviembre de 2021.
29. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$1.488.080) correspondiente al canon de arriendo del mes de diciembre de 2021.
30. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$1.488.080) correspondiente al canon de arriendo del mes de enero de 2022.
31. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$1.488.080) correspondiente al canon de arriendo del mes de febrero de 2022.
32. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$1.488.080) correspondiente al canon de arriendo del mes de marzo de 2022.

- B.** Más los cánones de arriendo que se sigan causando durante el transcurso del presente proceso.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida, contados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon de arriendo adeudado más los que se sigan causando.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**D.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M. L., (\$4.464.240)** por concepto de pena pactada en la Cláusula Décimo Tercero del contrato.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** a través de apoderado judicial frente a **ZAMIR PLAZA DAVILA y GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00289-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 7863** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **ZAMIR PLAZA DAVILA, C. C. 10.966.824 y GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ. C. C. 1.090.383.379**, paguen a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, “FOTRANORTE”, NIT 800166120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.874.563,00)** derivado de la obligación instrumentada a través del **pagaré No 7863**.
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **pagaré No 7863**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00291-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Inmueble destinado a Local Comercial del 3 de octubre de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **OSWALDO NAVARRO OVALLE, C. C. N° 13.165.954** y **JAVIER HUMBERTO QUINTANA CARVAJAL, C. C N° 88.154.731** pague a **JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA, C. C N° 5.717.860** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 16.000.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de **(abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020)**.
- B.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000,00)**, por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, anexo.
- C.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.111.160,00)** por concepto del pago de servicio público de luz dejados de cancelar por los demandados y que fueron cancelados por el demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. AURA CECILIA CUELLAR PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario